

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES IX

Caracas, viernes 21 de junio de 2024

Número 42.906

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Aaron Eduardo Contreras Calderón, como Director General del Despacho, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana January Carolina Alarcón Castro, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad disciplinaria contentiva de la Sentencia N° TDJ-SD-2023-36, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de noviembre de 2023, en el expediente disciplinario principal N° AP61-A-2016-000018, seguido en contra de la ciudadana Erika Milena Carroz Perea, en su condición de Jueza Titular, por las actuaciones en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/016/2024
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

RESOLUCIÓN

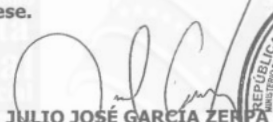
El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961, de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **AARON EDUARDO CONTRERAS CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.768.582**, como **Director General del Despacho** del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Por Decreto Presidencial N° 4.961, del 11 de junio de 2024,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.813, de fecha 11 de junio de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/017/2024
Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y
25° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

RESOLUCIÓN


El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, **JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.646.721**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 4.961, de fecha 11 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.813 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 3 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario N° 8.266, de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011 y el artículo 25 del Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **JANUARY CAROLINA ALARCÓN CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.538.060**, como **Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, la cual ejercerá las atribuciones y funciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA
Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Por Decreto Presidencial N° 4.961, del 11 de junio de 2024,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.813, de fecha 11 de junio de 2024.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre:



PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2016-000018

En fecha 27 de noviembre de 2014, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° 2694-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, mediante el cual remite copia fotostática certificada de la denuncia suscrita por la ciudadana Yusmary Fernández León, en su carácter de Fiscal Provisoria Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en contra de la Jueza Erika Carroz Perea, asunto al cual se le asignó el número AP61-D-2014-000241. Se remitió el 5 de diciembre de 2014 a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de realizar la investigación correspondiente.

En fecha 24 de mayo de 2016, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo 150267 remitido por la Inspectoría General de Tribunales, contentivo de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana **ERIKA MILENA CARROZ PEREA**, titular de la cédula de identidad **V-12.099.883**, en su condición de Jueza Titular, por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracaibo, asignando el número de expediente **AP61-A-2016-000018**.

En fecha 31 de mayo de 2016, la Oficina de Sustanciación dictó auto de entrada del expediente.

En fecha 19 de julio de 2016, la Oficina de Sustanciación dictó auto de admisión de la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 14 de abril de 2016, y ordenó citar a la jueza acusada. Igualmente, ordenó librar notificaciones a las partes intervinientes.

Manifiesta sin ningún tipo de reparo la representante del Ministerio Público que la Boleta fue recibida el mismo día del acto y no determina para que se solicite la causa, telefónicamente, a las fiscalías integrantes de ese despacho se les explico el motivo del llamado del tribunal, y aun en el caso de la no disposición precisa del llamado del despacho, no se trataba de una invitación altruista, sino de un mandato judicial, al que las titulares de la acción penal debieron responder, como fieles cumplidoras de sus deberes y obligaciones pudiéndose perfectamente el día y la hora fijada habersela verificado el contenido cierto de los actos de investigación logrados el año 2009 y la inactividad de la causa posterior a la solicitud de Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad por la misma fiscalía.

Manifiesta que el imputado tenía conducta contumaz... resulta propio aclarar que la persona solicitada no adquiere la conducta de imputado hasta tanto no se formalice el acto de presentación de imputado, lo cual no ha sido el caso que nos ocupa, por cuanto no había sido puesto a la orden de un tribunal, mediaba una ORDEN DE APREHENSIÓN librada en el año 2009 por un órgano subjetivo actuante diferente al que suscribe, por lo que, sin la investigación en mano, mal pudiera esta Juzgadora conocer que no cumpliera con las citaciones de la fiscalía, que debieron de agotarse antes de la solicitud de orden de aprehensión, salvo los casos en que se correspondiera con flagrantía, que tampoco es el caso que no ocupa (...)

El acto celebrado ante este despacho no fue una presentación formal de imputado, fue una puesta a derecho voluntaria en virtud de una orden de aprehensión (...) correspondiéndose con una causa en la que al co encausado le fue solicitada una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad el día 29 desde su detención (...)

En caso de diferir por razones de derecho, las partes cuentan con la posibilidad de recurrir de las decisiones que emiten los Jueces, y obtener la respuesta que a consideración particular de los Magistrados a quien le correspondía la labor de conocer del recurso, emitan en su oportunidad legal correspondiente.

(...omissis...)

Considera quien ha expuesto que la evaluación de casos y causas resulta particularismo y se adecua a las circunstancias que lo rodean y es en tal sentido que nosotros, las llamadas a Administrar Justicia imparcial, debemos dar vigencia al sentido, espíritu (sic) y razón de la ley (...)

Ha sido siempre la intención de quien expone humanizar el Sistema de Justicia Penal, dando vigencia y garantía al Estado de Derecho anhelado (...) asimismo hago saber que la decisión emitida para el momento fue considerada como mas (sic) justa, sin ánimo alguno de incurrir el descuido por el cual se me ha acusado sino de lograr una sana, recta, transparente e idónea Administración de Justicia Penal.

En el caso que nos ocupa acepta esta Juzgadora que no se debió identificar el acto como PRESENTACIÓN DE IMPUTADO, en efecto es un error, por cuanto se estuvo en presencia de una puesta a derecho a la ORDEN DE LA JUSTICIA en caso del año 2009, para el cual el Ministerio Público obtuvo indebidamente ORDEN DE APREHENSIÓN a su solicitud, por cuanto no agoto (sic) la vía de citación y no se estaba en presencia de flagrantía (...) Considera esta Juzgadora que el peor de los casos en que se considere que existe alguna responsabilidad por actuación indebida de esta Juzgadora, esta (sic) podría ser considerado como UN DESCUIDO INJUSTIFICADO en la tramitación de los procesos establecido en el artículo 27.6 del Código de Ética de los Jueces y Juezas de Venezuela, según el cual la sanción que pudiera llegar a imponerse es de AMONESTACIÓN.

PETITORIO

Considero respetuosamente que el acto conclusivo a dictar debe ser de DESESTIMACIÓN, SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCIÓN en razón de las aludidas consideraciones pre citadas, esta Juzgadora en el primogénito acto de puesta a derecho voluntario por el ciudadano encausado, ante este Juzgado (...). (resaltado propio del texto).

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de los Defensores Públicos. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el TDJ ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. *Así se declara.*

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar inominada contenida en la sentencia 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza

Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal según la información sustraida de la página web del Tribunal Supremo de Justicia <http://zulia.tsj.gob.ve/jueces.asp?juez=4808&id=024> verificado que la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, titular de la cédula de identidad V-12.099.883, fue Jueza Titular, quien se desempeñó como jueza a cargo del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracalbo; y actualmente goza del beneficio de la jubilación otorgada en Resolución N.º J-0042-2017 del 23 de marzo de 2017; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. *Así se declara.*

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha 3 de agosto de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el TDJ por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del inspector José Alfredo Canelón Mata, titular de la cédula de identidad V-5.460.789, en su condición de representante de la IGT, del abogado Gendry Darío González Lanz, inscrito en el IPISA bajo N.º 195.143, en su condición de Defensor Público de la jueza acusada, y de la abogada Jacqueline Marchan Berbesi en su condición de Fiscal 84º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. Se verificó la incomparecencia de la jueza acusada Erika Milena Carroz Perea. En dicha audiencia, se advirtió del cambio de calificación jurídica y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015) se suspendió el debate oral y público para el día jueves 9 de agosto de 2023.

En fecha 9 de agosto de 2023, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se continuó con la audiencia oral y pública. Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 24 de octubre de 2023,

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 24 de octubre de 2023, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación: " (...) "PRIMERO: Se desestima la calificación jurídica formulada por la Inspección General de Tribunales en el acto conclusivo de fecha 14 de abril de 2016 referida al "Abuso de autoridad" que daría lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 14 numeral 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y subsumido en el artículo numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). SEGUNDO: Se cambia la calificación jurídica formulada por la Inspección General de Tribunales, por el tipo disciplinario calificado por la Inspección General de Tribunales, de fecha 3 de agosto de 2023 referida a "Descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier otra jurisdicción" por este tribunal en audiencia de los procesos o de cualquier otra a "Descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier otra a diligencias propias de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", que prevé la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos y subsumido en el artículo 29 numeral 24

del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). TERCERO: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, titular de la cédula de identidad V-12.099.883, en relación al hecho de incurrir en DESCUIDOS INJUSTIFICADOS en la tramitación de la causa penal 2C-15841-09 por haber realizado la audiencia de presentación del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer el hecho o hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la persecución penal, por lo que se declara la responsabilidad disciplinaria por DESTITUCIÓN, prevista en el artículo numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015), sin embargo como consecuencia del beneficio de jubilación que goza la jueza Erika Milena Carroz Perea desde el 23 de marzo de 2017 según Resolución N.º J-0042-2017 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no resulta siendo ejecutable la sanción de destitución a través de la "inmediata desincorporación del cargo", tal como lo exigía el numeral 2 del artículo 92 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem*, se declara la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por cinco (05) años". (...)

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la IGT, los alegatos expuestos por la jueza acusada en su escrito de descargo, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este TDJ, estima conveniente como primer punto, conocer de las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 24 de octubre de 2023.

I. De las pruebas:

Pruebas de la Inspección General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la IGT en fecha 15 de noviembre de 2016, consignó escrito de promoción de pruebas, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en fecha 19 de enero de 2017, las cuales se aprecian a continuación:

Con el objeto de demostrar que la ciudadana ERIKA MILENA CARROZ PEREA, jueza sometida a proceso disciplinario, incurrió en los hechos acusados en el acto conclusivo, el Órgano Investigador promovió las siguientes pruebas documentales en copias certificadas, que se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedignas de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contienen fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública:

1. Escrito suscrito por la ciudadana Janeth de Jesús Cabrera con sello de recibido el 28 de agosto de 2014 (folio 22, pieza 1). Se aprecia de dicha documental que la prenombrada ciudadana se identifica como la promotoras de la imputada Jhoel Ismael González Cabrera y es quien solicitó al tribunal a cargo de la jueza acusada que recabará el expediente F-18-2108-09 que cursa ante el Ministerio Público y se avocará al conocimiento de la causa.

2. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014 (folio 25, pieza 1). Se aprecia de la documental que la jueza acusada Erika Carroz Perea acordó notificar al Ministerio Público para que compareciera al Tribunal a cargo de la jueza, el día 30 de septiembre de 2014 con carácter de urgencia.

3. Acta de presentación de imputado de fecha 30 de septiembre de 2014 (folios 26 al 28, pieza 1). Se aprecia que la jueza acusada celebró la audiencia sin la presencia del representante fiscal, decretando una medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, y le ordenó a la Fiscalía Décimo Octava del Ministerio Público que emitiera el acto conclusivo en un lapso no superior de 45 días, dejando constancia que las partes quedaban notificadas del acto.

4. Decisión de fecha 3 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia (folio 52 al 68, pieza 1). Se aprecia de la documental que la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, y anuló la decisión de la jueza acusada dejando sin efecto la medida y retrotrayendo el proceso al estado de hacerse efectiva la orden de aprehensión a los fines de celebrar nuevo acto de presentación.

Prueba de la jueza sometida a proceso disciplinario: La Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, declaró admisible la documental en el numeral 1, detallada en el referido auto, en copia certificada que se aprecia como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 ejusdem en relación con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 1369 de la aludida norma sustantiva, toda vez que el acto que las contiene fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública.

1. Copia del Libro de Entrada y salida de fecha 22 de octubre de 2009 llevada en el Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia (folios 136 al 137, pieza 1). Se aprecia de las documentales, actualizaciones que se realizaron en los expedientes 2C-6-936-09 y 2C-16841-09 relativos a la tramitación y sustentación de dichas causas.

En razón de lo anteriormente expuesto, y una vez apreciadas las pruebas anteriores, es menester apuntar que la decisión que correspondía adoptar a este Tribunal Disciplinario Judicial, es tomada en atención a las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal; así como de conformidad con el doteche, en virtud del principio *ius novit curia*.

II. De la resolución del fondo del presente asunto: Ahora bien, este órgano judicial disciplinario, pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

Con relación a que la jueza acusada presuntamente incurrió en el hecho de haber realizado audiencia de presentación al imputado Jhoel Ismael González Cabrera, sin la presencia del Ministerio Público, violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes, por cuanto no escuchó a la representación fiscal, ni tampoco le dio oportunidad al imputado de conocer el hecho o hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica y los elementos que sustentaban la presentación penal, el Tribunal observa que:

La IGT alegó que "(...) en la Jueza investigada existió dolo en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público, para que informara si en la causa núm. 1-18-2108-09, respecto al ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera (...) existían elementos en contra del imputado, al mismo tiempo solicitó la fuera recibida el expediente en un lapso de 12 horas. Posteriormente, la jueza investigada acordó notificar al Ministerio Público, a los fines que compareciera ante el Tribunal con carácter de imputado y con la investigación fiscal signada con el N.º 24-1-29-2108-09, para el día martes 30 de septiembre de 2014, por asunto relacionado con la causa judicial Núm. 25-1841-09, pero en ningún momento se le indicó que acto de la representación fiscal, toda la del 2014, la Jueza investigada celebró la audiencia de presentación del imputado, el imputado asistió a la audiencia de presentación del imputado, la cual fue suspendida en los hechos (...) la Jueza le otorgó al imputado una medida cautelar sustitutiva de la privación judicial preventiva de libertad, sin haberlo solicitado el titular de la acción penal, y sin conocimiento de los presupuestos de ley para la procedencia o no de la misma (...)"

Y agregó que "(...) la jueza investigada celebró la audiencia de presentación sin la presencia del Ministerio Público, quien como titular de la acción penal, debía imputarlo (...) violó de manera flagrante el derecho del Ministerio Público a ser escuchado en el conocimiento del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente por el momento en que suscribió los hechos (...) la Jueza le otorgó al imputado una medida cautelar sustitutiva de la privación judicial preventiva de libertad, sin haberlo solicitado el titular de la acción penal, y sin conocimiento de los presupuestos de ley para la procedencia o no de la misma (...)"

Por su parte, la jueza acusada en su escrito de descargo alegó que: "(...) Vitae las constantes peticiones de la defensa (...) se requirió en varias oportunidades la remisión a este despacho de la investigación para su control judicial y en procura de garantizar la puesta a derecho voluntaria del Ciudadano y se ofreció sujeción a un tribunal de justicia (...) En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014) (...) previa notificación escrita y verbal a los funcionarios adscritos a la Fiscalía 18 del Ministerio Público, incluyendo a la denunciante, se constituyó este Tribunal (...) con motivo de la solicitud interpuesta por los Representantes de la Sala de Fiegrancia de la Fiscalía Superior del Ministerio Público en contra del ciudadano JHOEL ISMAEL GONZÁLEZ CABRERA, quien se voluntariamente en este despacho conjuntamente con sus abogados de confianza, dejando constancia que el Ministerio Público lo notificó vía telefónica (...). Se decretó (sic) una MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA tomando en consideración la situación del co-encusado hermano del ciudadano puesto a derecho en observancia que el titular de la acción penal en un lapso inferior a los 30 días, en hacer uso de prórrogas (sic), en fundamento a las diligencias de investigación colecta (sic) MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD por no contar con elementos inculpatorios suficientes, así se dictó decisión N.º 2378-09 de fecha 23-11-09 (...)"

Igualmente señaló que "(...) En el caso que nos ocupa acepta esta Juzgadora que no se debió identificar el acto como PRESENTACIÓN DE IMPUTADO, sino como un error, por cuanto se estuvo en posesión de una puesta a derecho a la ORDEN DE LA JUS TICI, en junio del año 2009, para el cual el Ministerio Público obtuvo indebidamente ORDEN DE APREHENSIÓN a su solicitud, por cuanto no agotó (sic) la vía de citación y no se estaba en presencia de flagrancia (...). Considero esta Juzgadora que el por de los casos en que se considere que existe alguna responsabilidad por actuación indebida de esta Juzgadora, esta (sic) perfectamente podría ser considerado como UN DESCUIDO INJUSTIFICADO en la tramitación de los procesos establecido en el artículo 276 del Código de Ética de los Jueces y Juezas de Venezuela, según el cual la sanción que pudiera llegar a imponerse es de AMONESTACIÓN (...)"

El abogado Gendry Darío González Lanz, en su carácter de Defensor Público, en la continuación de la audiencia oral y pública, celebrada el 9 de agosto de 2023 (folios 38 y 39, y sus vnos, pieza 2), expuso que:

"(...omissis...) luego de la revisión del expediente se realizaron las siguientes consideraciones: (...) de acuerdo a los alegatos de la Jueza acusada en su escrito de descargo, dicha audiencia se celebró, en virtud que el referido ciudadano se le 2009 y su defensa resistía el orden de aprehensión en fecha veintidós (22) de octubre de resolver la situación legal y garantizar la puesta a derecho voluntaria del Ciudadano y efectiva sujeción a un tribunal de justicia. Posteriormente, en fecha treinta (30) de septiembre de 2014, aproximadamente 5 años después del decreto de aprehensión, se constituyó el Tribunal a cargo de mi defendida, dada la presentación voluntaria del ciudadano antes mencionado con carácter de confianza, la cual mi defendida dejó constancia que el Ministerio Público había sido notificado para su comparecencia, sin embargo, no se presentó ningún Fiscal y la Jueza bajo su autonomía discreta una medida cautelar sustitutiva tomando en consideración la situación del co-encusado hermano del ciudadano puesto a derecho en observancia que el titular de la acción penal en un lapso inferior a los 30 días, en hacer uso de prórroga, en fundamento a las diligencias de investigación solicitó medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad, por no contar con elementos inculpatorios suficientes. Ahora bien, mi defendida considera que se ha dispuesto en Decisión dictada en la Sala de Control, sentencia N.º 390 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2010, que señala: "...que la finalidad de la Orden de Aprehensión es asegurar la comparecencia de una persona ante un Tribunal la cual una vez ocurrido extingue dicho mandato (...) la misma queda satisfecha una vez que se ha presentado al aprehendido ante el órgano jurisdiccional". En tal sentido, mi defendida procedió conforme a derecho a la imposición de una medida que permitiera el aseguramiento del encausado, su comparecencia pero también salvaguardando principios y garantías procesales, como lo son la afirmación de libertad, presunción de inocencia y el debido proceso. Del mismo modo, se puso de manifiesto en el expediente, que el Ministerio Público ejerció recurso de apelación el día trece (13) de octubre de 2014, contra la decisión relacionada con la celebración de la audiencia y en fecha tres (3) de diciembre de 2014, la Corte de Apelaciones declaró con Lugar el recurso de apelación y retrotrajo el proceso al estado de hacerse efectiva la orden de aprehensión del imputado. Por lo tanto, esta defensa considera que no existen los elementos que encuadren con dicha sanción. En virtud del criterio de la Sentencia N.º 1869 dictada en fecha once (11) de junio de 2003, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual estableció lo siguiente: "...que la determinación del referido plazo no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues, cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros, por lo que para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios, atendiéndose la doctrina del Tribunal Constitucional Español, como la complejidad del hecho, el grado de gravedad de las autoridades y sus consecuencias; otros criterios serían las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, así como las posibles complicaciones que se presenten en el curso del procedimiento. La gran cantidad de causas y la falta de personal, así como el doteche que median, Sentencia N.º 1088 de fecha tres (3) de mayo de 2009, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente, cito: "...es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no se está vedado a la Comisión de Funcionarios y Restauración del Sistema Judicial asignar las sanciones o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar, por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un doteche que debe ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía (...). Es necesario recalcar que la apelación es definida según el tratado (sic) de Derecho Procesal Venezolano del autor Rengel Rombaros (sic) en el tomo II página 401, la cual cito: "el recurso mediante el cual la parte o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del Juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo"

examen de la relación controvertida por el Juez Superior o de segundo grado que debe dictar la sentencia final". Aunado a lo anterior, en el presente caso se evidencia que el Ministerio Público que eran partes en el proceso ejerció el recurso de apelación para obtener un nuevo examen del hecho controvertido, la cual resultó favorable. Sin embargo, la Inspectoría General de Tribunales utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida. La cual de acuerdo a los hechos que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción. En conclusión, solicito que se absuelva de responsabilidad disciplinaria a mi defendida la ciudadana Erika Milena Carraz Perea, tomándose en consideración que la misma goza del beneficio de publicación desde el veintidós (23) de marzo de 2017. Es todo (...)"

Ahora bien, el ilícito disciplinario por el cual la IGT encuadró tal conducta, es el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento en que ocurrió el hecho, y que actualmente se encuentra establecido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

"Artículo 29. Son causales de destitución: (...) 15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "abuso de autoridad", es preciso advertir que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 666 de fecha 8 de julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortiz, se estableció que:

"(...omissis...) Ahora bien, es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, por ende, susceptible de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para impedir que esta actividad sea también analizada (...), en tanto y en cuanto tal revisión se vincula con las conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. En efecto, esta Sala ha prestado en anteriores oportunidades que en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario (...), de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional" (Vid. Sentencia N.º 00401 de fecha 10 de marzo de 2003, ratificada en folios Nros. 00262 y 00272 publicados el 24 de marzo y 7 de abril de 2010, respectivamente). Lo anterior implica que con el reconocimiento de la autonomía del Juez y el respeto debido a la función jurisdiccional que ejerce, el ente disciplinario tiene la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los Jueces de la República, sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional (...). Respecto al abuso o exceso de autoridad, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que dicho ilícito se comete cuando el Juez realiza funciones que no le han sido conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le corresponden, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (Vid. Sentencia N.º 00131, 00777 y 01079 del 30 de enero de 2007, 9 de julio de 2008 y 22 de julio de 2009, respectivamente (...))."

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia 451, de fecha 11 de mayo de 2004, que a continuación se transcribe parcialmente:

"(...omissis...) las normas procedimentales indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales verificándose a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario. (...) En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trata de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera del ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya más allá, debe poner en evidencia su idoneidad desproporcionada de sus deberes legales, que que se señalen para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de reingreso de trabajadores, etc (...)"

Asimismo, la Sala Política Administrativa en sentencia N.º 778 del 23 de mayo de 2007, declaró que:

"(...omissis...) en tal sentido, para que se verifique el ilícito disciplinario, no basta constatar que se trata de un simple ejercicio de una competencia ajena, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez (...)"

Asimismo, este Tribunal Disciplinario se ha pronunciado con relación al ilícito de abuso de autoridad, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, en el expediente AP61-D-2011-000027: "(...omissis...) el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley (...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. Sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 del 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, lo establecido en la última sentencia aludida fue lo siguiente:

"(...omissis...) En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sancionador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N.º 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente). En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Política Administrativa N.º 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente) (...)"

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asume este Tribunal para el presente caso, como "abuso de autoridad", es menester revisar las actas que tienen vinculación al presente supuesto incumplimiento y en tal sentido, se observa que:

Riela en el folio 22 de la pieza 1, escrito de la ciudadana Janeth de Jesús Cabrera Canquig progenera del imputado Jhoel Ismael González Cabrera, dirigido a la Jueza Segunda de Primera Instancia en el Penal en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Zulia (en lo sucesivo Tribunal 2º de Control Penal) y recibido el 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

"(...omissis...) ocurro ante usted con el objeto de solicitar que este Tribunal que usted preside RECABE el expediente y se AVOQUE al conocimiento de la causa seguida en contra de mi hijo, ya identificado, y la cual cursa por ante la Fiscalía 18 del Ministerio Público con sede en el Mojan, signada bajo el N.º de expediente F-18-2108-09, relacionada con el proceso que se le sigue al mismo por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, y sobre el cual supuestamente pesa una Orden de Aprehensión, y el mismo tiene dase de cometerse al proceso, y que nunca se ha visto involucrado en nada, así como tampoco fue nunca notificado de que estuviese siendo investigado por ningún caso (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en el folio 23 de la pieza 1, auto de fecha 3 de septiembre de 2014 suscrito por la jueza acusada, en los siguientes términos:

"(...omissis...) se acuerda oficiar a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público, a los fines de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido que informe a este Despacho Judicial, si en la causa seguida bajo el número de Expediente F-18-2108-09. Seguida contra el ciudadano (...) por la presunta comisión de los delitos (...) en perjuicio POR IDENTIFICAR, toda vez que la defensa solicita la referida causa a fin de conocer los elementos que existen en contra del referido ciudadano por cuanto según el sistema llevado por este despacho se encuentra solicitado por este tribunal (...)" (resaltado propio del texto)

Riela en el folio 24 de la pieza 1, Oficio N.º 5601-14 de fecha 03 de septiembre de 2014 dirigido a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público y suscrito por la jueza acusada, en los siguientes términos: "(...) se sirva remitir en un lapso no mayor de 72 horas la causa signada bajo el número de Expediente F-18-2108-09 seguida en contra del ciudadano (...)"

Riela en el folio 135 de la primera pieza, copia certificada del Libro de Entradas y Salidas de fecha 22 de octubre de 2009, en la que se observa lo siguiente: a) Expediente N.º 2C-S-936-09; b) Indiciados Jhoel Ismael González Cabrera y Jhonacer Robert González Cabrera; c) entradas de fecha 22-10-09 (solicitud de orden de aprehensión y resolución que acordó la orden de aprehensión) y del 28-06-2010 solicitud de extensión de presentación; d) salida del 27-10-2010 remisión de oficio a la Fiscalía 18 del Ministerio Público.

Riela en el folio 136 y 137 de la primera pieza, copias certificadas del Libro de Entradas y Salidas de fecha 22 de octubre de 2009, ambas del mismo tenor, en la que se observa lo siguiente: a) Expediente N.º 2C-15841-09; b) Indiciados Jhonacer Robert González Cabrera; c) varias entradas en especial la siguiente: 03-09-14 solicitud de abocamiento; d) varias entradas en especial la siguiente: 07-04-2015 remitiendo la causa a juicio por distribución.

Vistas las actuaciones de la jueza acusada, es necesario traer a colación lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), texto legal vigente para el momento en que ocurrió el hecho, :

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:
1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que son sorprendidos en flagrancia. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, ocepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. (...)

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga (...)
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente (...)

Código Orgánico Procesal Penal (COPP 2012)
Artículo 11 La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Artículo 24 La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley.

Artículo 66 Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos, cuyas penas en su límite máximo excedan de ocho años de privación de libertad (...)

Artículo 111 Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

- 8. Imputar al autor o autora, o participe del hecho punible, (...)
- 11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes (...)
- 13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.

Artículo 126 Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

(...)
La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

Artículo 127 El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:
1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan (...)

Artículo 236 El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación de libertad del imputado o imputada (...).
Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será oído ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida imputada, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobrestamiento o, en su caso, archivar las actuaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Artículo 264 A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y en este Código; y practicar pruebas (dóbles, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones".
(Ante subrayado propio de este TDJ)

Ahora bien, revisadas las actuaciones que tienen vinculación al supuesto incumplimiento, se observa que la jueza acusada conoce de la causa judicial en virtud de la solicitud presentada por la progenitora del ciudadano Jhoel Ismael González Cardenas quien tenía una orden de aprehensión librada en su contra desde el 2009, y por lo tanto la jueza acusada decidió realizar una audiencia el 30 de septiembre de 2014, siendo este un acto Procesal Penal.

La doctrina venezolana y los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la República han sostenido que los jueces en función de control son garantes del control de la constitucionalidad y de la legalidad dentro del proceso penal, y tienen facultad en las fases: a) preparatoria de investigación de: dictar orden de aprehensión, decretar medidas, realizar audiencias de presentación o imposición de los hechos o audiencias especiales como calificación de flagrancia, oír la declaración del imputado, entre otras; y, b) preliminar de: realizar la audiencia preliminar, modificar las medidas decretadas, resolver excepciones, entre otras.

Visto lo anterior, esta instancia judicial disciplinaria considera que no están llenos los extremos concurrentes -total carencia de base legal y conducta abusiva, desproporcionada- para que se configure el ilícito disciplinario de Abuso de Autoridad, señalado por la IGT en su acto conclusivo en fecha 14 de abril de 2016, siendo que la jueza acusada Erika Milena Carroz Peroa, actuando como Jueza en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, estaba facultada por el Código Orgánico Procesal Penal (2012) para conocer de la causa penal 2C-15841-09 en la que se encontraba implicado el ciudadano Jhoel Ismael González Cabrera, y realizar audiencias en la primera fase (preparatoria) del proceso penal, tal como ocurrió en el presente caso, y en consecuencia, este TDJ desestima la calificación jurídica propuesta por el órgano investigador en su acto conclusivo. Así se decide.

Ahora bien, este órgano judicial pasa a pronunciarse con relación a la calificación jurídica advertida por este Tribunal en el Acto de audiencia oral y pública celebrada en fecha 3 de agosto de 2023 (folio 35 y su vto, pieza 2), en el cual se dejó constancia de: "(...) Cumplido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, este Tribunal advierte la posibilidad de producirse un cambio de calificación jurídica del hecho imputado (...) que podría eventualmente encuadrarse en el supuesto de hecho "incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva" previsto en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015) que de comprobarse, eventualmente podría dar lugar a la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO (...)"

El ilícito disciplinario en el cual esta instancia judicial encuadra tal conducta, es el previsto en numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que señala lo siguiente:

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015

"Artículo 29. Son causales de destitución:
(...)
24. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva"

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre el "descuido injustificado", es preciso advertir que la Corte Disciplinaria Judicial se pronunció anteriormente, según sentencia N.º 2 de fecha 17 de enero de 2013, en la cual adujo:

"Con relación al contenido y alcances del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie falta o culpa que exceda tal omisión y supona ausencia de actividad jurisdiccional y pacíficamente juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencialmente en el sentido de abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva o intencional del operado, o su cumplimiento deficiente".
(resaltado propio de este TDJ)

Definido el tipo disciplinario, con criterio que asumirá este Tribunal para el caso en concreto, es aquel "descuido injustificado que menoscaba los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Antes de decidir sobre el fondo del asunto es necesario para este TDJ, pronunciarse respecto a lo alegado por el abogado Gendry Darío González Lanza, en su carácter de Defensor Público, en la continuación de la audiencia oral y pública, celebrada el 9 de agosto de 2023 (folios 35 y 39, y sus vto, piezas 2), expuso que: "(...omisión...) este descuido considera que no existen los elementos que encuadran con dicha sanción. En virtud del criterio de la Sentencia N.º 1585 dictada en fecha once (11) de junio de 2003, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual estableció la siguiente: cito: "...que la determinación del referido plazo no es posible historiar a través de una regla concreta, pues, este caso reviste peculiaridades que lo hacen atípico, por lo que para determinar tales, debe uno recurrir a una serie de criterios, atendiendo la doctrina del Tribunal Constitucional Español, como la complejidad del litigio, conducta de los litigantes y de las autoridades y sus consecuencias; otros criterios serían las pautas y mérgenes ordinarios en el tipo de proceso de que se trata, así como las pautas de las obligaciones que se prescriben en el curso del procedimiento, la gran cantidad de causas y la falta de personal...". Igualmente, cabe destacar que mediante la (sic) Sentencia N.º 1038 de fecha tres (3) de mayo de 2006, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente, cito: "...es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no se está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial analizar las sentencias o actos dictados por los jueces en litigio, su examen no implica la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar, por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía (...). Aunado a lo anterior, en el presente caso, se evidencia que el Ministerio Público que eran partes en el proceso litigioso, al recurso de apelación para obtener un nuevo examen del hecho controvertido, lo cual resultó favorable. Sin embargo, la Inspectoría General de Tribunales utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida. La cual de acuerdo a los criterios que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción (...omisión...)". En este caso el defensor público hace mención de dos criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la República, en las cuales, la primera se alude a la doctrina española en la que se estableció una serie de criterios que el órgano judicial debe tener en consideración en los casos referidos al incumplimiento de los plazos o lapsos legales, y en la segunda, se alude a la facultad que tiene el órgano disciplinario para verificar la idoneidad de los jueces al realizar un análisis de las sentencias o actos dictados por los jueces, sin que se considere una intromisión a la autonomía del juez en litigio, o del defensor público, no llega a una conclusión clara y objetiva del porqué trató a colación dichos criterios y que relación directa tienen con el presente caso sino que simplemente se limita a indicar a este TDJ que "... de acuerdo a los criterios que fueron nombrados inicialmente no se encuadran como una sanción..." y solicita que se abusiva a la jueza acusada.

Igualmente señaló representante de la Defensa Pública que "...Es necesario recalcar que la apelación es definida según el tratado (sic) de Derecho Procesal Venezolano del autor Rangel Romeros (sic) en el tomo I del página 101, la cual cita: "el recurso mediante el cual la parte o partes que han sufrido agravio por la sentencia del Juez de primer grado de jurisdicción, que debe dictar la sentencia litigiosa". Aunado a lo anterior, en el presente caso se evidencia que el nuevo examen del hecho controvertido, en el proceso litigioso, no resultó favorable. Sin embargo, la Inspectoría General de Tribunales utiliza en parte de su investigación la decisión de segunda instancia para encuadrar una sanción a mi defendida...". De acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, este TDJ puede revisar si en las actuaciones judiciales de los jueces cumplen fielmente con lo previsto en la norma constitucional, en las normas estatutarias y adjetivas sancionando así a través de un análisis integral que su desempeño sea idóneo para el cargo que ocupa, no sólo bajo los parámetros de la ética y excelencia sino que también en los aspectos de su formación jurídica, pues la falta de idoneidad hace referencia a actuaciones erradas, mal fundamentadas, omisiones procesales que ponen en tela de juicio la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, este criterio ha sido reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria (vid. Sentencias N.º 12, 24, 26 y 31 del 05/04/2014, 17/07/2015, 04/03/2015 y 14/10/2015, respectivamente). Razones por las cuales, este órgano judicial desecha la argumentación del defensor público por no tener en el presente caso disciplinario un soporte jurídico viable para ser tomado en consideración, por no resultar pertinente debido a que no se trató de interpretación de leyes o que las partes hayan ejercido los mecanismos ordinarios o extraordinarios sobre las decisiones por los jueces sino de la aplicación de un procedimiento establecido en las leyes.

Ahora bien, este órgano disciplinario judicial pasa a decidir sobre el fondo del asunto disciplinario en los siguientes términos:

En el caso de meritas, la norma vigente para el momento es que ocurrió el hecho acusado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el que se encuentra previsto en sus artículos 11 y 24 que el Ministerio Público es el titular de la acción penal; el 114 y cuales son atribuciones del Ministerio Público dentro del proceso penal; 126 y 127 la definición de imputado y los derechos de éste; y el 236 que regula la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad al existir una orden de aprehensión solicitada por la Vindicta Pública, tal como se transcribieron previamente en la presente decisión.

Igualmente es importante resaltar los criterios jurisprudenciales de las Salas Constitucional y Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

En sentencia 2921 de fecha 20 de noviembre de 2002, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocampo, señaló que imputar: "(... omisión...) significa atribuir a otro una cosa o acto censurable, e imputado, o imputada, es aquel a quien se señala como autor de un hecho punible, en el proceso penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esa materia, imputado es toda persona que se señale como autor o participe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal (...)"

En sentencia 1123 del 10 de junio de 2004, la Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García García, en la que indicó que la orden de aprehensión es consecuencia inmediata de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

(...) toda orden de aprehensión tiene como presupuesto el análisis del cumplimiento de las exigencias legales para decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad, dado que esa orden es una consecuencia inmediata de la decisión judicial, que es la que tiene carácter de acto de procedimiento, en virtud de la solicitud del Ministerio Público, no es absoluto, dado que puede surgir una circunstancia que alegue el imputado en la sede judicial, cuando sea capturado y oída en la audiencia oral, que amerite el otorgamiento de una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, o bien, su libertad plena (...)

Sentencia 239 de fecha 16 de febrero de 2006, la Sala Constitucional con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán, señaló:

(...omisión...) En ese sentido, se hace notar que el referido Texto Adjetivo Penal obliga a los jueces a fiscal de los elementos de la causa, en caso de que sea dictada una orden de aprehensión de la existencia de una orden de aprehensión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (o doce horas siguientes en los casos de extrema urgencia y necesidad, como lo establece el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal), para que el Tribunal de Control que la corresponda concurre de la causa, dicta, en una audiencia oral, los respectivos pronunciamientos, una vez que haya oído al ciudadano presentando. Estos pronunciamientos, son proferidos igualmente, en el caso que se presente voluntariamente el imputado en sede judicial (...)

Sentencia 390 de fecha 19 de agosto de 2010, la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Aponte Aponte, en la que señaló:

(...omisión...) Los anteriores señalamientos por el juez de la causa (producto de las audiencias de presentación de los ciudadanos antes referidos celebrada el 27 de enero de 2010), en el momento de la imputación formal, por cuanto lo determinación de los elementos de la misma, corresponde al fiscal del ministerio público en forma exclusiva, no pudiendo ser delegable tal atribución en el juez de control (...)

Esto es así, por cuanto el fiscal es el titular de la acción penal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 281, 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y corresponde a él y sólo a él, la determinación de aquellos elementos que lo lloran al convencimiento de algo, lo que es definitiva la permitida actuar y decidir de determinada forma, por lo que los elementos traídos por el juez de control no pueden suplir los efectos de la imputación formal, que como se dijo, corresponden a la esfera exclusiva de la actuación del representante fiscal.

Visto lo anterior, el no ser imputado el ciudadano (...) como un requisito de la imputación formal, de los elementos de la causa, sobre los cuales se fundamenta la narrativa de los hechos por parte del representante fiscal, ni en la oportunidad de la audiencia de presentación, ni en ninguna oportunidad posterior previa al acto conclusivo, en franca violación de los principios de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, contenidos en los artículos 26, 49 y 50, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala concluye que el ciudadano (...) no fue debidamente imputado y ASI SE DECIDE (...). (Subrayado propio de este TDJ)

Sentencia 355 de fecha 11 de agosto de 2011 con ponencia del Magistrada Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceno, en la que se pronunció de la siguiente manera:

(...omisión...) De esta manera, el acto formal de imputación, constituye una actividad procesal, que en principio de naturaleza jurídica y de los derechos a la Defensa, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, tiene por finalidad comunicar a las personas, la cualidad de imputado que les surge con ocasión de una investigación, que previamente iniciada, ha arrojado de manera coherente y racional, elementos de

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES IX

Número 42.906

Caracas, viernes 21 de junio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.